

22 OCT 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2591-2015

Lima, 21 de octubre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201300171749 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Coimolache S.A. (en adelante, COIMOLACHE);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **6 al 8 de noviembre de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Acumulación Tantauatay" de COIMOLACHE.
- 1.2 **7 de abril de 2014.-** Mediante Oficio N° 318-2014 se notificó a COIMOLACHE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **16 de abril de 2014.-** COIMOLACHE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de COIMOLACHE de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso g) del artículo 303° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). *El área de los hornos de retortas no contaban con avisos de alerta y sistemas de alarmas.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 367° del RSSO. *La faja de alimentación del molino de bolas de 3' x 4' para tratamiento de escorias, no contaba con cable interruptor para casos de emergencia.*

22 OCT 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2591-2015

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO. *La catalina del molino de bolas de 3' x 4' para tratamiento de escorias, no contaba con guarda de seguridad.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE COIMOLACHE

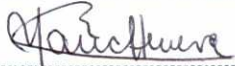
3.1 Infracción al inciso g) del artículo 303° del RSSO.

- a) La infracción imputada se ubica dentro del subcapítulo IV del RSSO que está referido a instalaciones pirometalúrgicas, sin embargo los hornos de retortas no forman parte de dichas instalaciones, razón por la cual el artículo en mención no es de aplicación al presente caso.
- b) El área de hornos de retorta sí contaba con avisos de alerta lo cual se evidencia con fotografías presentadas en sus descargos, asimismo, han implementado un sistema de alarma sonora que se activará cada vez que los niveles de mercurio superen los 0.025 ppm.

3.2 Infracción al artículo 367° del RSSO.

Cuando se llevó a cabo la visita de supervisión, la faja del molino de bolas de 3' x 4' era una obra que no estaba concluida, razón por la cual algunos de sus componentes previstos en el diseño original, estaban pendientes de instalar. Asimismo, indica que al momento de la culminación de la obra, dichos componentes se instalaron (cable interruptor). Adjunta Acta de Entrega de Obra "Suministro, Fabricación y Montaje de Equipos para el proceso de tratamiento de escorias" de la empresa Solano Ingenieros Contratistas S.A.C. con fecha 9 de diciembre de 2013.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2591-2015


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

22 OCT 2015

3.3 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

Cuando se llevó a cabo la visita de supervisión, la faja del molino de bolas de 3' x 4' era una obra que no estaba concluida, razón por la cual algunos de sus componentes previstos en el diseño original, estaban pendientes de instalar. Asimismo, indica que al momento de la culminación de la obra, dichos componentes se instalaron (guarda de seguridad de la catalina). Adjunta Acta de Entrega de Obra "Suministro, Fabricación y Montaje de Equipos para el proceso de tratamiento de escorias" de la empresa Solano Ingenieros Contratistas S.A.C. con fecha 9 de diciembre de 2013.

3.4 Otros descargos.

La autoridad administrativa ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante LPAG) debido a que este principio exige que al inicio de un procedimiento administrativo sancionador se indique de manera expresa la sanción que la autoridad estima imponer.

Para el ejercicio adecuado del derecho al debido procedimiento es importante que el administrado conozca la sanción que le podrá imponer, no obstante OSINERGMIN no ha cumplido con precisar el quantum de las multas a imponer limitándose a señalar que serían las previstas en los numerales 1.3.7, 16.1 y 16.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD. En consecuencia, al no haber cumplido con determinar la sanción a imponer, el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador ha incurrido en causal de nulidad.

4. **ANÁLISIS**

4.1 Infracción al inciso g) del artículo 303° del RSSO. *El área de los hornos de retortas no contaban con avisos de alerta y sistemas de alarmas.*

En el artículo 303° del RSSO se establece:

"Para el trabajo en fundiciones se tendrá presente las siguientes disposiciones:

(...)

g) Se colocará avisos de alerta y sistemas de alarma en los diferentes pisos de un horno para mantener prevenidos a los trabajadores acerca de toda situación peligrosa".

En el Item. 1.9 de la Matriz de Supervisión se señala: *"El área de retortas tiene un sistema de captación de gases. Sin embargo falta colocar avisos de alerta y sistemas de alarma"* (fojas 24).

En el Acta de Supervisión, se señala como hecho constatado N° 1: *"El área de retortas no cuenta con avisos de alerta y sistema de alarma"* (fojas 47). Ello se puede observar en las fotografías N° 10 y 11 (fojas 62).

COIMOLACHE, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2013, informó acerca de: *"(...) la instalación del sistema de alarmas en el área de retortas, que deberá activarse cada vez*

que los niveles de mercurio superen los 0.025 ppm. (...)" (fojas 215). Adjuntó las fotografías N° 1 y N° 2 (foja 216).

Respecto al descargo a), debemos precisar que en efecto el artículo 303° del RSSO está contenido en el subcapítulo IV el cual se refiere a instalaciones pirometalúrgicas, la misma que incluye fundiciones, refinерías y otras instalaciones donde se extraen metales por acción del calor.

No obstante ello, en el ítem 3.7 del Informe de Supervisión a COIMOLACHE correspondiente a la descripción técnica de la planta de beneficio, se observa en el proceso de *"Fundición y tratamiento de gases que el área de fundición ha sido diseñada para producir las barras bullión con el siguiente equipamiento (...): Sistema de lavado de gases sala retortas (...)"* (fojas 14).

Adicionalmente, en el plano de la planta que forma parte del informe de supervisión (fojas 110) se aprecia que el área de hornos de retortas forma parte de las instalaciones pirometalúrgicas, por lo tanto, el hecho detectado por la Supervisora se subsume en la base legal imputada y se desvirtúa lo señalado por la empresa respecto a que dicha área no forma parte de dicho tipo de instalaciones.

Respecto al descargo b), cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), el Acta de Supervisión, Acta de Recomendaciones y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento y la información allí contenida se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

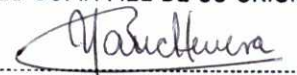
Por tanto, el Informe de Supervisión en donde se consignaron los hechos constados por la Supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin y el conocimiento técnico de cada supervisor sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó la ausencia de avisos de alerta, lo cual se dejó constancia en el Acta de Supervisión, por lo tanto, la implementación que acredita la empresa en sus descargos, se tomará en cuenta al momento de graduar la sanción.

Debemos señalar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra prevista en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2591-2015


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

22 OCT 2015

- 4.2 **Infracción al artículo 367° del RSSO.** *La faja de alimentación del molino de bolas de 3' x 4' para tratamiento de escorias, no contaba con cable interruptor para casos de emergencia.*

En el artículo 367° del RSSO se establece:

"La instalación, operación y mantenimiento de fajas, polines (...). Todas las fajas transportadoras tendrán un cable interruptor a cada lado para casos de emergencia, instalado a lo largo de toda su longitud, operativa, libre de obstáculos y al alcance del operador".

En el Acta de supervisión, se señala como hecho constatado N° 2: *"La faja de alimentación del molino 3' x 4' para tratamientos de escorias no cuenta con cable interruptor para casos de emergencia (...)"* (fojas 47). Ello se puede observar en la fotografía N° 50 (foja 84).

COIMOLACHE, mediante carta de fecha 26 de noviembre de 2013, informó: *"(...) la colocación de los cables para paradas de emergencias en cada una de las fajas (...)"*. Adjuntó fotografías (fojas 218 y 219).

Respecto al descargo, cabe recalcar lo señalado en el numeral anterior, que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18 del RPAS, el informe de supervisión se presume cierto; en tal sentido, considerando era una visita de supervisión que tenía como objetivo verificar el cumplimiento de la normativa respecto la operación en la Planta de Beneficio, lo observado como hecho en el área de molino responde a una instalación operativa, en la cual es obligatorio el cumplimiento de la normativa vigente.

En adición a lo mencionado anteriormente, con Resolución N° 165-2013-MEM-DGM/V (fojas 107), la Dirección General de Minería aprobó el informe de verificación de la instalación de equipos adicionales en la concesión de beneficio "Tantahuatay", entre los que se encontraba un molino de bolas de 3' x 4' que forma parte del área de tratamiento de escorias¹.

Considerando que el molino antes citado, para operar su circuito, debe contar con una faja de transporte, se desvirtúa lo acreditado con el Acta de Entrega de Obra "Suministro, Fabricación y Montaje de Equipos para el proceso de tratamiento de escorias" de la empresa Solano Ingenieros Contratistas S.A.C., dado que existen medios probatorios que confirman que la faja ya se encontraba instalada con anterioridad a la visita, lo que incluso es reconocido por COIMOLACHE en su carta de fecha 26 de noviembre de 2013, donde señala que cuenta con dos fajas transportadoras (fojas 218).

No obstante lo señalado, debemos precisar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra prevista en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

¹ El detalle de las instalaciones adicionales que la Dirección General de Minería verificó su construcción, se encuentran en el Informe N° 221-2013-MEM-DGM/PB (fojas 101).

22 OCT 2015

- 4.3 **Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.** *La catalina del molino de bolas de 3' x 4' para tratamiento de escorias, no contaba con guarda de seguridad.*

En el artículo 364° del RSSO se establece:

"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas".

En el Acta de supervisión, se señala como hecho constatado N° 2: *"La faja de alimentación del molino 3' x 4' para tratamientos de escorias (...) la catalina no cuenta con guarda de seguridad"* (fojas 47). Ello se puede observar en la fotografía N° 49 (foja 84).

COIMOLACHE, mediante carta de fecha 26 de noviembre de 2013, informó lo siguiente: *"(...) también se ha instalado guardas de seguridad para la cremallera del Molino de Bolas 3 x 4"*. Adjuntó fotografía (fojas 220).

En línea con lo mencionado en el numeral anterior, el informe de supervisión se presume cierto y lo señalado en la Resolución N° 165-2013-MEM-DGM/V confirma que el molino de bolas de 3' x 4' que forma parte del área de tratamiento de escorias fue instalado con anterioridad a la visita de supervisión, por lo que estaba operativo a esa fecha.

Considerando que la catalina es parte integral del molino a fin de que éste opere, se desvirtúa lo acreditado con el Acta de Entrega de Obra "Suministro, Fabricación y Montaje de Equipos para el proceso de tratamiento de escorias" de la empresa Solano Ingenieros Contratistas S.A.C., dado que existen medios probatorios que confirman que la catalina del molino ya se encontraba instalada con anterioridad a la visita, lo que incluso es reconocido por COIMOLACHE en su carta de fecha 26 de noviembre de 2013, donde señala que se ha instalado guardas de seguridad para la cremallera del molino de bolas 3 x 4 (fojas 220).

No obstante lo señalado, debemos precisar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra prevista en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

- 4.4 **Otros descargos.**

Debemos indicar que el numeral 18.3.2 del artículo 18° del RPAS señala lo siguiente: *"18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer."*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2591-2015

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

22 OCT 2015

Al respecto, corresponde señalar que a través del Oficio N° 318-2014, notificado con fecha 7 de abril de 2014, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En dicho Oficio se imputó las supuestas infracciones cometidas por COIMOLACHE, indicándose expresamente la norma que fue incumplida y el numeral del Cuadro de Tipificación donde se encuentra contenida la multa que se pudiera imponer de acreditarse la misma (multa de hasta 400, 150 Y 150 UIT). Por tanto, se dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG, así como al numeral 18.3.2 del artículo 18° del RPAS.

En tal sentido, no corresponde incluir la cuantificación de la multa, en tanto que esta exigencia no está prevista y excede lo señalado en el artículo 234° de la LPAG, además la determinación de la multa solo puede ser resultado de la etapa probatoria del procedimiento sancionador, considerando los descargos que corresponde presentar al administrado, tal y como prevé el artículo 235° de la LPAG.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido².

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso³ comprende: *"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa."* (Subrayado agregado)

En este sentido, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como la sanción que resultare aplicable, la cual se adoptará manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

² El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*

³ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

En tal sentido, el acto administrativo notificado ha sido válidamente emitido y no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento. En consecuencia, el Oficio de inicio no ha incurrido en causal de nulidad.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponden imponer por infracción al inciso g) del artículo 303°, artículo 367° e inciso a) del artículo 364° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3, COIMOLACHE ha cometido tres (3) infracciones al RSSO, las que se encuentran tipificadas y resultan sancionables conforme a los numerales 1.3.7, 16.1 y 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé multas de hasta cuatrocientas (400), ciento cincuenta (150) y ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

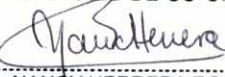
Inciso g) del artículo 303° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que COIMOLACHE no es reincidente en esta infracción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2591-2015


 NANY HERRERA ROJAS
 OSINERGMIN

22 OCT 2015

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2013 (fojas 215), COIMOLACHE informó la instalación del sistema de alarmas en el área de retortas, el cual se deberá activarse cada vez que los niveles de mercurio superen los 0.025 ppm. Adjuntó fotografías (foja 216).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COIMOLACHE por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso g) del artículo 303° del RSSO	1.02

Artículo 367° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que COIMOLACHE no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2013, COIMOLACHE informó la instalación de los cables de paradas de emergencia en cada una de las fajas. Adjuntó fotografía (fojas 218 y 219).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COIMOLACHE por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 367° del RSSO	1.02

22 OCT 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2591-2015

Inciso a) del artículo 364° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que COIMOLACHE no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2013, COIMOLACHE informó acerca de la instalación de guardas de seguridad para la cremallera del Molino de Bolas 3x4. Adjuntó fotografías (fojas 200).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COIMOLACHE por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) del artículo 364° del RSSO	1.02

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

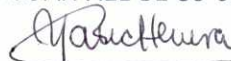
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA COIMOLACHE S.A.** con una multa ascendente a una con dos centésimas (1.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso g) del artículo 303° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130017174901.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA COIMOLACHE S.A.** con una multa ascendente a una con dos centésimas (1.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 367° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130017174902.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMINRESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2591-2015

22 OCT 2015

Artículo 3°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA COIMOLACHE S.A.** con una multa ascendente a una con dos centésimas (1.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130017174903.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 21/10/2015 18:01:12
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera.

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso g) del artículo 303° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado⁴

- 1.1 El costo estará asociado a las actividades necesarias para cumplir con la implementación de avisos de alerta y sistemas de alarmas en el área de hornos de retortas.
- 1.2 Por conceptos de materiales y equipos para la implementación del sistema de alarmas y avisos de alerta, se requiere un kit de alarma, pintura blanca, pintura verde y pintura azul. El precio de cada uno de los materiales y equipos se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana. El costo total por concepto de materiales y equipos es S/. 2,301.71 a noviembre 2013. Ver cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales e insumos

Materiales	Unidades de Medida	P.U.	Cantidad	Total
Kit de alarma	Unid.	2,177.78	1	2,177.78
Pintura blanca	Gal.	41.31	1	41.31
Pintura verde	Gal.	41.31	1	41.31
Pintura azul	Gal.	41.31	1	41.31
Precio total de materiales (S/. noviembre 2013)				2,301.71

Fuente: Recma Technology E.I.R.L, Sodimac. Elaboración: GFM

- 1.3 Respecto a los conceptos de mano de obra, se consideran: 8 horas⁵ de un técnico eléctrico y un ayudante de servicios auxiliares⁶ para la implementación del sistema de alarma y avisos de alerta. En base al PwC⁷ se considera el sueldo anual promedio es de S/.62,346.00 y S/.42,672.00⁸ respectivamente.

⁴ No aplica Beneficio ilícito, debido a que la implementación de avisos de alerta y la instalación de sistema de alarmas no afecta la producción. Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada.

⁵ Horas necesarias para implementación de los avisos de alerta y la instalación del sistema de alarma.

⁶ Se encarga de ayudar al técnico eléctrico y realizar el pintado de los avisos de alerta.

⁷ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2591-2015

NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

22 OCT 2015

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁹ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

- 1.4 Finalmente a este monto se le suma 4%¹⁰ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de noviembre de 2013 (112.82), obteniéndose como resultado **S/. 292.04**. Ver cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de Obra.

Mano de obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					N° de horas	Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora			
Técnico eléctrico	62,346.00	5,195.50	173.18	21.65	8		173.18
Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8		118.53
Total mano de obra (S/. febrero del 2015)							291.72
Herramientas manuales (4% de la mano de obra)						4%	11.67
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero de 2015)							303.39
IPC febrero de 2015							117.20
IPC noviembre de 2013							112.82
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a noviembre de 2013							3.89%
Total mano de obra y herramientas (S/. noviembre de 2013)							292.04

Fuente: GFM, PwC, BCRP. Elaboración: GFM.

- 1.5 Respecto al especialista encargado, se requiere de un Jefe de Guardia - Planta. El Jefe de Guardia - Planta es el responsable permanente de supervisar, controlar, dirigir y ejecutar los trabajos de implementación de avisos de alerta e instalación de sistema de alarmas; y de un Ingeniero de Seguridad¹¹, quien es el responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y cumplimiento de estándares. En base al PwC, el sueldo del Jefe de Guardia - Planta y el Ingeniero de Seguridad es S/. 122,083.00 y S/. 88,993.00, respectivamente

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación de un mes¹². El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a noviembre de 2013 (112.82). El resultado obtenido es igual a **S/. 16,931.76**. ver cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015				Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses		
Jefe de Guardia - Planta	122,083.00	10,173.58	1		10,173.58
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	1		7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. febrero de 2015)					17,589.67
IPC febrero 2015					117.20
IPC noviembre de 2013					112.82
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a noviembre de 2013					3.89%

⁸ El sueldo del ayudante de servicios auxiliares se aproxima al de un técnico de servicios de PwC.

⁹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

¹⁰ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹¹ Salario de un ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo de un ingeniero de seguridad industrias del PwC

¹² Periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2591-2015

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

22 OCT 2015

Total especialista encargado (S/. noviembre de 2013)	16,931.76
--	-----------

Fuente: BCRP, GFM, PwC. Elaboración: GFM

- 1.6 De esta forma, el costo de materiales, mano de obra, herramientas y especialista encargado asciende a **S/.19,525.52**, equivalente a **US\$. 6,975.52** a noviembre de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación, resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (20 días)¹³ a la tasa COK de 0.04%¹⁴ diaria y el costo de subsanación, dando como resultado **US\$. 49.73**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de noviembre de 2013 (S/. 2.799) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (septiembre de 2015), dando un valor de S/. 148.86. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁵, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,638.46**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad (A=1-0.05-0.10=0.85), obteniéndose una multa de **S/. 3,942.69**, es decir **1.02 UIT**¹⁶.

Infracción al inciso g) del artículo 303° del RSSO

Multa (S/. septiembre 2015)	3,942.69
Multa (UIT)	1.02

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 367° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado¹⁷

- 2.1 El costo estará asociado a la implementación de un cable interruptor para casos de emergencia.
- 2.2 En relación a los materiales necesarios para la implementación de un cable interruptor¹⁸, se requiere interruptores de accionamiento, tensores para cable y cable de acero 1/2". El precio de cada uno de los materiales y equipos se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana. El costo total por concepto de materiales y equipos es **S/. 1,135.21** a noviembre 2013. Ver cuadro N° 4.

Cuadro N° 4: Costos por concepto de materiales e insumos

Materiales	Unidades de Medida	P.U.	Cantidad	Total
Interruptor de accionamiento	Unid	426.07	2	852.14
Tensor para cable	Unid	8.57	2	17.14
Cable de acero 1/2"	m	13.30	20	265.93
Precio total de materiales (S/. noviembre de 2013)				1,135.21

Fuente: HOMECENTER, RS Components. Elaboración: GFM

- 2.3 Respecto a los conceptos de mano de obra, se consideran: 8¹⁹ horas de un Técnico eléctrico y del ayudante del técnico eléctrico²⁰. En base al PwC, se considera el sueldo anual es de S/.62,346.00 y S/.42,672.00 respectivamente.

¹³ Periodo de capitalización desde la fecha de detección (06/11/2013) hasta la fecha de subsanación (26/11/2013).

¹⁴ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

¹⁷ No aplica beneficio ilícito debido a que el cable interruptor no afecta la producción. Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada.

¹⁸ El cable interruptor será colocadas a lo largo de una longitud de 20 metros tomando como referencia las fotos a fojas 218 y 219.

¹⁹ Tiempo empleado para la instalación del cable interruptor.

²⁰ El sueldo de un técnico eléctrico y de un ayudante del técnico eléctrico se aproximan al de un técnico eléctrico A y al de un técnico de servicios, respectivamente de PwC.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2591-2015

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

22 OCT 2015

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora²¹ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

- 2.4 Finalmente a este monto se le suma 4%²² por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de noviembre de 2013 (112.82), obteniéndose como resultado **S/. 292.04**. Ver cuadro N° 5.

Cuadro N° 5: Costos por concepto de mano de Obra

Mano de obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Técnico eléctrico	62,346.00	5,195.50	173.18	21.65	8	173.18
Ayudante de técnico eléctrico	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Total mano de obra (S/. febrero del 2015)						291.72
Herramientas manuales (4% de la mano de obra)					4%	11.67
Total Mano de Obra y Herramientas (S/.febrero de 2015)						303.39
IPC febrero de 2015						117.20
IPC noviembre de 2013						112.82
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a noviembre de 2013						3.89%
Total mano de obra y herramientas (S/. noviembre de 2013)						292.04

Fuente: GFM, PwC, BCRP. Elaboración: GFM.

- 2.5 Respecto al especialista encargado, se requiere un Jefe de Guardia - Planta. El Jefe de Guardia - Planta es el responsable permanente de supervisar, controlar, dirigir y ejecutar los trabajos de instalación del sistema de parada de emergencia; y un ingeniero de seguridad²³, quien es el responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y cumplimiento de estándares. En base al PwC, el sueldo del Jefe de Guardia - Planta y el Ingeniero de Seguridad es S/. 122,083.00 y S/. 88.993.00, respectivamente

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación de un mes²⁴. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a noviembre de 2013 (112.82). El resultado obtenido es igual a **S/. 16,931.76**. Ver cuadro N° 6.

Cuadro N° 6: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Guardia – Planta	122,083.00	10,173.58	1	10,173.58
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. febrero de 2015)				17,589.67
IPC febrero 2015				117.20
IPC noviembre de 2013				112.82
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a noviembre de 2013				3.89%
Total especialista encargado S/. noviembre de 2013)				16,931.76

²¹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

²² Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

²³ Salario de un ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo de un ingeniero de seguridad industrias del PwC.

²⁴ Periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2591-2015

Fuente: BCRP, GFM, PwC. Elaboración: GFM

- 2.6 De esta forma, el costo de materiales, mano de obra, herramientas y especialista encargado asciende a **S/.18,359.01**, equivalente a **US\$. 6,558.78** a noviembre de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (19 días)²⁵ a la tasa COK de 0.04% diaria y el costo de subsanación, dando como resultado **US\$. 44.41**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de noviembre de 2013 (S/. 2.799) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (septiembre de 2015), dando un valor de S/ 132.94. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,627.32**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad (A=1-0.05-0.10=0.85), obteniéndose una multa de **S/. 3,933.22**, es decir **1.02 UIT**²⁶.

Infracción al artículo 367° del RSSO

Multa (S/. septiembre 2015)	3,933.22
Multa (UIT)	1.02

3. **Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.**

Cálculo del Costo Postergado²⁷

- 3.1 El costo postergado estará asociado a la implementación de las guardas de seguridad.
- 3.2 En relación a los materiales necesarios para la implementación de las guardas de seguridad²⁸, se requiere de: plancha 2.00mm x 1200 x 2400mm, mallas galvanet 5-1 x 2 m, soldadura cellocord 1/8", pinturas trafico amarilla y soldadura eléctrica. El precio de cada uno de los materiales y equipos se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana. El costo total por concepto de materiales y equipos es **S/. 515.08** a noviembre 2013. Ver cuadro N° 7.

Cuadro N° 7: Costos por concepto de materiales e insumos

Materiales	Unidades	P.U.	Cantidad	Total
Plancha 2.00mm x 1200 x 2400mm	Pza	177.58	1	177.58
Malla Galvanet 5-1 x 2 m	Unid.	50.77	2	101.54
Soldadura cellocord 1/8"	kg	12.62	3	37.85
Pintura trafico amarilla	gal	54.80	1	54.80
Soldadura eléctrica	H-m	11.94	12	143.31
Precio total de materiales (S/. noviembre de 2013)				515.08

Fuente: CAPECO, IDIC. Elaboración: GFM

- 3.3 Respecto a los conceptos de mano de obra, se consideran: 16²⁹ horas de un Técnico soldador y el ayudante del técnico soldador³⁰, para la implementación de las guardas de seguridad. En base al PwC se considera el sueldo anual promedio de estos trabajadores es de **S/.59,269.00**. y **S/.42,672.00**, respectivamente.

²⁵ Periodo de capitalización desde la fecha de detección (07/11/2013), hasta la fecha de subsanación (26/11/2013).

²⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

²⁷ No aplica beneficio ilícito debido a que la implementación de guardas de protección es por medidas de seguridad. Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada.

²⁸ Las medidas de las guardas de seguridad son de 1m de alto x 1.20m de ancho aproximadamente y serán colocadas en la catalina del molino de bolas 3' x 4' (tomando como referencia la foto ubicada a fojas 220).

²⁹ Tiempo necesario para el corte, unión, pintado y colocación de las guardas de seguridad.

³⁰ El sueldo del ayudante del técnico soldador se aproxima al de un técnico de servicios de PwC.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2591-2015

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

22 OCT 2015

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora³¹ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

- 3.4 Finalmente a este monto se le suma 4%³² por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de noviembre de 2013 (112.82), obteniéndose como resultado **S/. 566.96**. Ver Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8: Costos por concepto de mano de Obra

Mano de obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	
Técnico soldador	59,269.00	4,939.08	164.64	20.58	16	329.27
Ayudante del técnico soldador	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	16	237.07
Total mano de obra (S/. febrero del 2015)						566.34
Herramientas manuales (4% de la mano de obra)					4%	33.98
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero de 2015)						588.99
IPC febrero de 2015						117.20
IPC noviembre de 2013						112.82
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a noviembre de 2013						3.89%
Total mano de obra y herramientas (S/. noviembre de 2013)						566.96

Fuente: GFM, PwC, BCRP. Elaboración: GFM.

- 3.5 Respecto al especialista encargado, se requiere de un Jefe de Guardia - Planta. El Jefe de Guardia - Planta es el responsable permanente de supervisar, controlar, dirigir y ejecutar los trabajos de instalación de las guardas de protección en la catalina del molino de bolas de 3' x 4' y de un Ingeniero de Seguridad³³, quien es el responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y cumplimiento de estándares. En base al PwC, el sueldo del Jefe de Guardia - Planta y el ingeniero de seguridad es S/. 122,083.00 y S/. 88.993.00, respectivamente

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación de un mes³⁴. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a noviembre de 2013 (112.82). El resultado obtenido es igual a **S/. 16,931.76**. ver cuadro N° 9.

Cuadro N° 9: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015				Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses		
Jefe de Guardia - Planta	122,083.00	10,173.58	1		10,173.58
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	1		7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. febrero de 2015)					17,589.67
IPC febrero 2015					117.20
IPC noviembre de 2013					112.82
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a noviembre de 2013					3.89%
Total especialista encargado (S/. noviembre de 2013)					16,931.76

³¹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

³² Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

³³ Salario de un ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo de un ingeniero de seguridad industrias del PwC

³⁴ Periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

22 OCT 2015

Fuente: BCRP, GFM, PwC. Elaboración: GFM

- 3.6 De esta forma, el costo de materiales, mano de obra, herramientas y especialista encargado asciende a **S/.18,013.81**, equivalente a **US\$. 6,35.46** a noviembre de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (19 días)³⁵ a la tasa COK de 0.04% diaria y el costo de subsanación, dando como resultado **US\$. 43.58**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de noviembre de 2013 (S/. 2.799) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (septiembre de 2015), dando un valor de S/ 130.44. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,625.57** el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad (A=1-0.05-0.10=0.85), obteniéndose una multa de **S/. 3,931.74**, es decir **1.02 UIT**³⁶.

Infracción al Inciso a) del artículo 364° del RSSO

Multa (S/. septiembre de 2015)	3,931.74
Multa (UIT)	1.02

³⁵ Periodo de capitalización desde la fecha de detección (07/11/2013) hasta la fecha de subsanación (26/11/2013).

³⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.